



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTES: ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.-.....

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANORES SANROMAN EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE" Y DEL PARTIDO MORENA.-.....

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/31/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Ciudadano ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, "POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", (*sic*). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy ocho de julio de dos mil veintiuno.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **ocho de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno**, constante de treinta y seis hojas en pantalla, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa la sentencia en cita.-.....

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/31/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE" Y EL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/31/2021, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contra la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" y el Partido Morena, por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -----

I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la



situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----

- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) **Promoción de la queja.** El ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintinueve de abril, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" y el Partido Morena, por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -----
- e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha treinta de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/89/2021, por el que se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso. -----
- f) **Inspección ocular.** Con fecha primero de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por el promovente, consistentes en la verificación del contenido de cuatro ligas electrónicas de la red social denominada *Facebook* y dos enlaces electrónicos de la red social *Youtube*. -----
- g) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/177/2021, de fecha dos de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- h) **Presentación de alegatos.** Con fecha cuatro de junio, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, su respectivo escrito de alegatos. -----



- i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha cuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del expediente IEEC/Q/059/2021. -----
- j) **Remisión de la queja.** Con fecha treinta de junio, mediante oficio SECG/3414/2021, de fecha veintiocho de junio, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/059/2021 integrado con motivo de la referida queja. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El primero de julio, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/059/2021 integrado con motivo de la queja de referencia. -----
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha primero de julio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/31/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----
- 3. **Recepción, Radicación y Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha seis de julio, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----
- 4. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha seis de julio, se fijaron las trece horas del día ocho de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral por parte de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura en el Estado por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" y del Partido Morena.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados.

Del examen del escrito, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación:

Que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", ha incurrido en violaciones que contravienen normas de propaganda política electoral y violaciones de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al utilizar la figura del Presidente de la República en la propaganda electoral utilizada en su cuenta oficial en la red social Facebook identificada como "Layda Sansores" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/>, a través de la siguiente publicación:

- El veintiséis de abril del año en curso, a través de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/a.274270416001336/40893>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

[67451158%20261/?type=3](#), la denunciada publicó una imagen, que se encuentra pautada como publicidad, en la que se advierte la silueta del Presidente de la República, destacando la frase caminando junto a “ya sabes quién”. -----

Para robustecer su dicho, el quejoso ofreció tres publicaciones difundidas a través de la red social *Facebook*, así como dos videos alojados en la red social *Youtube*, a través de los cuales pretende acreditar la existencia de una identidad de frases que tienen como finalidad generar confusión en el electorado, pues desde su perspectiva, la denunciada pretende utilizar propaganda con la finalidad de que se le relacione de forma directa con un servidor público que se encuentra activo, que es reconocible y lo que se traduce en un beneficio por la simpatía de su electorado, así como de las acciones emprendidas por este en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

El contenido denunciado, a juicio del quejoso, influye de manera indebida en el electorado y afecta la imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, ya que genera confusión en el electorado, al aprovecharse de la popularidad del Presidente de la República, buscando generar un grado mayor de empatía con la candidata denunciada y el Partido Morena, haciendo creer que si votan por ella, están apoyándolo a él. -----

Asimismo, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de junio del año en curso, el denunciante ofreció por escrito, como medio de prueba superveniente, un enlace de la red social *Facebook*, a través del cual pretende acreditar que la candidata denunciada ha realizado indebidamente numerosas referencias, imágenes y frases que hacen alusión a un servidor público en funciones, siendo este el Presidente de la República. -----

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos haremos historia en Campeche” y al Partido Morena, por supuestas violaciones a la normatividad electoral realizadas a través de una publicación en la red social *Facebook*, y que a juicio del quejoso contraviene normas de propaganda política electoral y se traduce en violaciones de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda. -----

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. -----

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las partes denunciadas, incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral en materia de propaganda electoral y en violaciones a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, a través de dos publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, en las que



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

supuestamente se hace un uso indebido de la figura presidencial con la finalidad de aprovecharse de la popularidad del Presidente de la República, buscando generar un grado mayor de empatía con la candidata denunciada y el Partido Morena. -----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. ---
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en la red social denominada *Facebook*. -----
- c) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----

SEXTO. Medios probatorios. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

a) Pruebas aportadas por el promovente¹. -----

1. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/a.274270416001336/4089367451158%20261/?type=3>. -----
2. <https://www.youtube.com/watch?v=50ta9L3vc3M>. -----
3. <https://www.youtube.com/watch?v=XEHTXM0aa3w>. -----
4. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3649667275128283>. -----
5. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3907704275991247>. -----
6. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=264344826993895&search_type=page. -----
7. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/186906359981357/>,
aportado como prueba superveniente en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.²
8. Instrumental de actuaciones judiciales. -----
9. Presunciones en su doble aspecto, legal y humana. -----

¹ Visible de hoja 23 a 33 del expediente.

² Ver hoja 137 reverso a hoja 143 del expediente.



b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/68/2021³ relativa a la inspección ocular de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL



**OFICIALÍA ELECTORAL.
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/68/2021
INSPECCIÓN OCULAR**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas del día 1 de mayo del año 2021, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Fallas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: *“Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche”*, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2252/2021 de fecha 30 de abril de 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/84/2021, intitulado **« ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.»**, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 30 de Abril de 2021; el cual en su resolutive **cuarto** señala: **«CUARTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las siguientes diligencias y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del**

Av. Fundadores No. 18, Area Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

3 Visible de hoja 80 reverso a hoja 84 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TÉEC/PES/31/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado de Campeche: realizar mediante oficio, la INSPECCIÓN consistente en la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja de fecha 29 de abril de 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente documento. »

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "Usuario Público".

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/a.274270416001338/4089367451158261/?type=3>; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada el día 26 de abril, a las 17:59 hrs. en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores", misma que cuenta con más de 7.5 mil reacciones, 1 mil comentarios y 1.5 veces compartidos, y contiene el siguiente texto: "25 años después, miles de corazones campechanos seguimos luchando juntos por la equidad social, para darle al pueblo mexicano políticos honestos y funcionarios comprometidos con la gente! Desde mi trinchera me opuse al aumento irracional del IVA, traté de detener la venta de la Petroquímica, defendí la Reforma Energética, apoyé el Movimiento</p>

Av. Fundadores No. 14, Área Ali Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL



	<p><i>Magisterial, me enfrenté a la Mafia del Poder; ¡eran otros tiempos! ¡No tenía una varita mágica y no había nacido la 4ta Transformación! -----</i></p> <p><i>Seguiremos transformando nuestro México, seguiremos apoyando a nuestro líder, tendremos un gobierno del pueblo y para el pueblo. -----</i></p> <p><i>La decisión es tuya, ¡morena llegó a #Campeche! Ver menos"; así como una imagen con un fondo rojo, en la que se aprecia una silueta, simulando una sombra, y sobre ella, se ve a una persona del sexo femenino, cabello rojo, vistiendo una blusa blanca, de igual forma, se aprecia el siguiente texto "LAYDA GOBERNADORA, EL CAMBIO VERDADERO", "Caminando junto a 'ya sabes quién' desde hace más de 25 años" y "VOTA TODO MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO". -----</i></p>
--	--

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.youtube.com/watch?v=50ta9L3vc3M>; al abrir se encuentra una página de YOUTUBE y un video, mismo que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-----


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 <p>Imagen 1, segundo 1 al 5</p>	<p>Se observa un video en la página oficial de Youtube, en el canal "TResearch Marketing-Estudios" intitulado "Spot MORENA AMLO Ya Sabes Quien", con audio, video, subtítulos y una duración de 29 segundos, con 2,709 vistas, con 23 me gusta, 6 no me gusta y publicado el 18 dic. 2017. De igual forma, procedo a describir el contenido del video: Imagen 1, se observa una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo marrón,</p>



Imagen 2, segundo 6 al 10



Imagen 3, segundo 11 al 19



Imagen 4, segundo 20 al 29

vistiendo un pantalón azul, camisa café que camina sobre unos "portales", misma que pronuncia un discurso (subtitulado) que a continuación se describe: "Tú, que cuando ves las noticias del gobierno actual piensas, estaríamos mejor con 'ya sabes quién'"; Imagen 2, se observa a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello corto y negro, que al parecer trabaja en una frutería, mismo que pronuncia un discurso (subtitulado) que a continuación se describe: "A ti, que durante el gobierno de Calderón pensabas, estaríamos mejor con 'ya sabes quién'"; Imagen 3, se observa a una persona del sexo femenino vistiendo un pantalón café, blusa rosada, cabello largo rojizo, misma que camina en lo que al parecer es una plaza pública, misma que pronuncia un discurso (subtitulado) que a continuación se describe "A ti, qué después de ver lo que hizo 'ya sabes quién' en la Ciudad de México, llevas 12 años pensando que estaríamos mejor con 'ya sabes quién'"; Imagen 4, se observa a un grupo de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas que al parecer realizan distintas actividades, comen, caminan, etc., acto seguido varias personas pronuncian un discurso (subtitulado) que a continuación se describe "- A todos ustedes les tenemos una gran noticia.", "-Sí, estaremos mejor y 'ya sabemos con quién'" -"Morena, la esperanza de México" "juntos haremos historia".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.youtube.com/watch?v=XEHTXM0aa3w ; al abrir se encuentra una página de YOUTUBE y un video, mismo que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 <p data-bbox="451 1034 722 1066">Imagen 1, segundo 1 al 5</p>	<p data-bbox="829 742 1271 1084">Se observa un video en la página oficial de Youtube, en el canal "DE EL CDMX XD ÁLVARO VALENTE ORIGINAL DE MÉXICO" intitulado "2DO SPOT MORENA ESTAREMOS MEJOR CON YA SABES QUIEN ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR", con audio, video, subtítulos y una duración de 29 segundos, con 235 vistas, con 2 me gusta, 1 no me gusta y publicado el 21 dic. 2017. De igual forma, procedo a describir el contenido del video:</p> <p data-bbox="829 1084 1271 1407">Imagen 1, se observa una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo marrón, vistiendo un pantalón azul, camisa café que camina sobre unos "portales", misma que pronuncia un discurso (subtitulado) que a continuación se describe: "Tú, que cuando ves las noticias del gobierno actual piensas, estaríamos mejor con 'ya sabes quién'";</p> <p data-bbox="829 1407 1271 1607">Imagen 2, se observa a una persona del sexo femenino, tez clara, cabello corto y rubio, que al parecer se encuentra en un comercio, misma que pronuncia un discurso (subtitulado) que a continuación se describe: "Que cuando contaste los muertos de su guerra absurda, pensaste, estaríamos mejor con 'ya sabes quién'";</p> <p data-bbox="829 1607 1271 1814">Imagen 3, se observa a una persona del sexo masculino, cabello negro corto, que viste un traje negro, con camisa blanca y corbata roja con negro, mismo que camina en lo que al parecer es una oficina, y que pronuncia un discurso (subtitulado) que a</p>
 <p data-bbox="451 1407 722 1440">Imagen 2, segundo 6 al 11</p>	
 <p data-bbox="451 1781 722 1814">Imagen 3, segundo 11 al 19</p>	

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP 24014 San Francisco de Campeche Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004 www.ieec.org.mx

Pág. 5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



continuación se describe "A ti, qué eres empresario y hace doce años te espantaron. Y hoy piensas, estaríamos mejor con 'ya sabes quién'"; Imagen 4, se observa a un grupo de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas que al parecer realizan distintas actividades, comen, platican, etc., acto seguido varias personas pronuncian un discurso (subtitulado) que a continuación se describe "- A todos ustedes les tenemos una gran noticia. Sí, estaremos mejor y 'ya sabemos con quién'" "-Morena, la esperanza de México" "juntos haremos historia".

4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3649667275128283> ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada el día 21 de noviembre de 2020, en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores", misma que cuenta con 8.4 mil reacciones, 2 mil comentarios, 3 mil veces compartido y contiene el siguiente texto: "Que quede claro, que no haya duda: ¡VENGO POR CAMPECHE! ¡ESTOY DECIDIDA! Me uno con la misma pasión indeclinable a ustedes, para luchar por la 4a transformación que encabeza nuestro líder, Andrés Manuel López Obrador, para que en este estado se consolide. Nuestro pueblo generoso lo merece. Los abrazo."; de igual forma se aprecia un video con audio, con una duración de 27 segundos. Durante todo el video, el cual no cambia</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021




INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



	de escenario, se observa a una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello largo y rojo, vistiendo una blusa blanca pronunciando el siguiente discurso que a continuación se describe: "Qué quede claro, qué no haya duda, vengo por Campeche, estoy decidida, me uno con la misma pasión indeclinable a ustedes, para luchar por la 4ta transformación, que encabeza nuestro líder Andrés Manuel López Obrador, para que, en este estado, se consolide. Nuestro pueblo generoso lo merece. Los abrazo."
--	---

5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3907704275991247> ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada el día 24 de febrero, en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores", misma que cuenta con más de 2.8 mil reacciones, 783 comentarios y 897 veces compartidos, y contiene el siguiente texto: "¡Que no quede duda! Hoy, #DíaDeLaBandera, el símbolo de nuestra patria, nos recuerda que los mexicanos podemos lograr la transformación juntos, con un líder como Andrés Manuel López Obrador. Un nuevo amanecer le espera a #Campeche. La veremos ondear con más fuerza y esperanza."; así como una imagen con un fondo rojo, en la que se aprecia una bandera mexicana y el texto "FEBRERO 24 DÍA DE LA BANDERA" "#esLAYDAmorena"</p>

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP 24014
 San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
 www.ieec.org.mx

Pág. 7



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

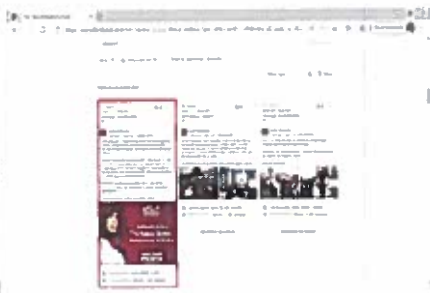


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL



6.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=264344826993895&search_type=page; al abrir se encuentra una página de Facebook que contiene una biblioteca de publicaciones, por consiguiente, procedo a buscar una publicación con el número de identificador: 150839890243460, encontrándose una publicación, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores" misma que contiene los siguientes datos "Inactivo" "27 abr 2021 - 1 may 2021" "Identificador: 150839890243460" "Publicidad • Pagado por Layda Sansores", contiene el siguiente texto: "25 años después, miles de corazones campechanos seguimos luchando juntos por la equidad social, para darle al pueblo mexicano políticos honestos y funcionarios comprometidos con la gente! ----- Desde mi trinchera me opuse al aumento irracional del IVA, traté de detener la venta de la Petroquímica, defendí la Reforma Energética, apoyé el Movimiento Magisterial, me enfrenté a la Mafia del Poder, ¡eran otros tiempos! ¡No tenía una varita mágica y no había nacido la 4ta Transformación! ----- Seguiremos transformando nuestro México, seguiremos apoyando a nuestro líder, tendremos un gobierno del pueblo y para el pueblo. ----- La decisión es tuya, ¡morena llegó a #Campeche! Ver menos"; así como una imagen con un fondo rojo, en la que se aprecia una silueta, simulando una sombra, y sobre ella, se ve a una persona</p>

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP 24014 San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004 www.ieec.org.mx

Pág 6

Handwritten signatures and marks in blue ink.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

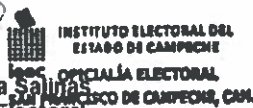
OFICIALÍA ELECTORAL



	del sexo femenino, cabello rojo, vistiendo una blusa blanca, de igual forma, se aprecia el siguiente texto "LAYDA GOBERNADORA, EL CAMBIO VERDADERO", "Caminando junto a 'ya sabes quién' desde hace más de 25 años" y "VOTA TODO MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO"; así como los siguientes datos: "Importe gastado (MXN): \$8 mil - \$9 mil" "Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. Personas". -----
--	--

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas del día 1 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

ATENTAMENTE



Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas
Asistente de la Oficialía Electoral

Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obtener a cualquier momento su carácter personal y confidencial en este incluye así como evitar su alteración, reproducción o divulgación en forma de la normalidad vigente en materia de datos personales

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la cuenta de la red social *Facebook* así como en los dos videos alojados en la red social *Youtube*, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En tanto que las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, no le son favorables, atendiendo a la naturaleza de los Procedimientos



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

Especiales Sancionadores cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SÉPTIMO. Prueba superveniente. -----

Previo a analizar y valorar los medios de prueba aportados por las partes, este órgano jurisdiccional electoral local debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la ofrecida y aportada por el denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos con la calidad de superveniente y que está referida en el numeral 7 del Considerando que antecede. - -

Así las cosas, el artículo 461 párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, en el procedimiento sancionador, el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. -----

Por su parte, en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del diverso 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. -----

De lo precisado se puede advertir, que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos: 1. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, 2. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar. -----

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"⁴. -----

En el caso, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de junio del año en curso, el denunciante ofreció por escrito, como medio de prueba superveniente, un enlace de la red social Facebook, a través del cual pretende acreditar que la candidata denunciada ha realizado indebidamente numerosas referencias, imágenes y frases que hacen alusión a un servidor público en funciones, siendo este el Presidente de la República. -----

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

Al respecto, es de señalarse que, en la referida audiencia de pruebas y alegatos, personal adscrito a la Oficialía del Instituto Electoral del Estado, realizó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el quejoso y se evidenció que tal probanza consiste en un video publicado en la red social Facebook con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, es decir, con fecha posterior a la presentación de la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador bajo estudio. - - - - -

Para mayor ilustración se inserta a continuación una imagen de lo certificado por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos en lo referente a la prueba técnica ofrecida por el quejoso como superveniente: - - - - -

IMAGEN.	DESCRIPCIÓN.
 <p>IMAGEN 1. SEGUNDO 1.</p>	<p>Se observa una publicación realizada el día 30 de mayo de 2021, a las 17:30 hrs, en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores" misma que cuenta con más de 3.4 mil reacciones, 243 comentarios y 12 mil reproducciones; y contiene lo siguiente: el texto "Este 6 de Junio, ¡Voto Masivo por MORENA! #LaydaGobernadora"; y un video con audio y subtítulos, con una duración de 57 segundos, en el que se observa a una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello largo color rojo y quien viste una prenda blanca dindir un discurso; consecuentemente cambian las escenas y van apareciendo personas de distintos sexos, edades y vestimentas que realizan diferentes actividades; en la parte inferior del video se aprecia una etiqueta que dice: "LAYDA GOBERNADORA. MORENA LA ESPERANZA DE CAMPECHE"; al finalizar se observa en un fondo blanco con letra rojas que dice: "LAYDA GOBERNADORA. COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE. MORENA LA ESPERANZA DE CAMPECHE". Así mismo se procede a transcribir el audio y subtítulos del video: "Hermanas y hermanos campechanos. Hace tres años con Morena, logramos lo que parecía imposible en el país, votamos para sacar a la mafia del poder y abrirte la puerta la transformación. Ya es momento de hacerlo en Campeche de la mano de las y los diputados de Morena. Votar por Morena es votar para evitar que los diputados del PRIAN y el partido naranja, obstaculicen la transformación que ya está sucediendo en el país. Es votar para seguir impulsando los apoyos directos y las becas de la 4T. Votar por las y los diputados de Morena, es votar por Ya Sabes Quién. Este 6 de junio, voto masivo por Morena la esperanza de Campeche. (Layda gobernadora, Morena, la esperanza de Campeche)". - -</p>
 <p>IMAGEN 2. SEGUNDO 27</p>	
 <p>IMAGEN 3. SEGUNDO 57</p>	

Por tanto, se admite como prueba superveniente, toda vez que con los elementos referidos por el denunciante y contenidos en el video, en principio, existen indicios respecto a que el hecho denunciado aconteció en fecha posterior a la presentación de la denuncia, es decir, el veintinueve de abril. Además, en la audiencia de pruebas y alegatos el representante de la candidata denunciada no desvirtuó el contenido de dicho video. - - - - -

[Handwritten signature and blue ink mark]



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

En ese tenor, tal medio de prueba técnica, reúne la característica de superveniente, al haber emanado en fecha posterior a los hechos denunciados y a la presentación de la queja, por lo que había imposibilidad de ofrecerla en ese momento. -----

OCTAVO. Marco normativo. -----

a) Propaganda electoral. -----

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone en su artículo 409 que la propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. -----

Por su parte el artículo 411 de la referida Ley, señala que la propaganda electoral deberá orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. -----

Asimismo, el precepto 422 de la Ley en comento, establece que la propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos y coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal. -----

b) Violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda. -----

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que las personas del servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. -----

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidata o candidato. -----

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es necesario que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político⁵. - - - - -

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de la persona servidora pública ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de persona servidora pública les otorga. - - - - -

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales. - - - - -

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes⁶. - - - - -

En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. - - - - -

La Sala Superior ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial. - - - - -

En tal sentido, no podrá limitarse la libertad de expresión, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley. - - - - -

⁵ SRE-PSC-65/2021.

⁶ Véase el SUP-REP-583/2015.



Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia. -----

NOVENO. Verificación de los hechos denunciados -----

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

1. Calidad de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

Es un hecho notorio y no controvertido que con fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número CG/46/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas a la gubernatura del estado para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la candidatura de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche"⁷. -----

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrió el hecho denunciado, la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, era candidata a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral estatal ordinario que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, por lo que, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad a la denunciada. -----

2. Publicaciones denunciadas en Facebook. -----

El quejoso en su escrito de demanda manifestó que con fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, la denunciada, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", publicó en su cuenta oficial en la red social Facebook identificada como "Layda Sansores" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/>, una imagen en la que se advierte la silueta del Presidente de la República, destacando la frase caminando junto a "ya sabes quién", lo que desde su perspectiva contraviene normas de propaganda política electoral y se traduce en violaciones de equidad e imparcialidad en la contienda, al utilizar la figura del Presidente de la República en la propaganda electoral, además de tratarse de publicidad pagada que ha tenido amplia difusión. - -

⁷ Visible en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

Para probar su dicho, el promovente ofreció cuatro publicaciones⁸ difundidas a través de la red social Facebook, una consulta en la biblioteca de anuncios de esa red social, así como dos videos alojados en la red social Youtube, a través de los cuales pretende acreditar la existencia de una identidad de frases que tienen como finalidad generar confusión en el electorado, pues desde su perspectiva, la denunciada pretende utilizar propaganda con la finalidad de que se le relacione de forma directa con un servidor público que se encuentra activo, que es reconocible y lo que se traduce en un beneficio por la simpatía de su electorado, así como de las acciones emprendidas por este en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. -----

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/68/2021⁹ de inspección ocular, en la que certificó el contenido de los enlaces de Facebook y Youtube, ofrecidos por el promovente en su escrito de queja. -----

No pasa desapercibido para este tribunal electoral, que el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, ofreció como prueba superveniente una publicación con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/186906359981357/>, prueba técnica que fue desahogada en dicha audiencia por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁰. -----

Dichos documentos tienen carácter de público por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Layda Sansores" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/>, así como en los dos videos alojados en la red social Youtube, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

⁸ Incluida una admitida con el carácter de superveniente.

⁹ Visible de hoja 80 reverso a hoja 84 reverso del expediente.

¹⁰ Ver de hoja 131 a hoja 137 del expediente.



De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por el denunciante, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción sobre la existencia de diversas publicaciones localizadas en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Layda Sansores" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/> así como la existencia de dos videos alojados en la red social Youtube. -----

3. Titularidad de la cuenta de Facebook "Layda Sansores". -----

El ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arreaga, en su carácter de Representante General del Partido Morena, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, reconoció expresamente que la cuenta de la red social Facebook identificada como "Layda Sansores" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/>, es propiedad de su representada, la ciudadana Layda Elena Sansores San Román¹¹. -----

Por tanto, le es atribuible a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, la titularidad de dicha cuenta de Facebook, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad sustanciadora, contenidas en la misma y que son motivo de análisis en el presente asunto. -----

Ahora bien, al ser atribuibles a la denunciada las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas publicaciones a través de Facebook, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

DÉCIMO. Acreditación o no de la infracción denunciada. -----

1. Caso concreto. -----

El quejoso controvierte actos realizados por la candidata Layda Elena Sansores San Román en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" que contravienen normas de propaganda política electoral y violaciones de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al utilizar la figura del Presidente de la República en la propaganda electoral utilizada en la cuenta oficial de la red social Facebook identificada como "Layda Sansores" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/>, a través de las publicaciones que se analizarán a continuación: -----

1. El veintiséis de abril del año en curso, a través de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/a.274270416001336/4089367451158%20261/?type=3>, la denunciada publicó una imagen en la red social

¹¹ Visible en hoja 99 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"




SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

Facebook, en la que se advierte la silueta del Presidente de la República, destacando la frase caminando junto a "ya sabes quién", publicación que se encuentra pautada como publicidad y que ha tenido amplia difusión. - - - - -

Dicha publicación fue localizada por la autoridad sustanciadora, y su contenido fue certificado por personal de la Oficialía Electoral del Instituto electoral del Estado de Campeche a través del Acta de Inspección Ocular de fecha primero de mayo de la presente anualidad. - - - - -

Ahora bien, previo al estudio de las infracciones denunciadas, se estima necesario tener presente el contenido de la imagen controvertida, el cual para mayor ilustración se inserta a continuación: - - - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada el día 26 de abril, a las 17:59 hrs. en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores", misma que cuenta con más de 7.5 mil reacciones, 1 mil comentarios y 1.5 veces compartidos, y contiene el siguiente texto: <i>"25 años después, miles de corazones campechanos seguimos luchando juntos por la equidad social, para darle al pueblo mexicano políticos honestos y funcionarios comprometidos con la gente! ----- Desde mi trinchera me opuse al aumento irracional del IVA, traté de detener la venta de la Petroquímica, defendí la Reforma Energética, apoyé el Movimiento Magisterial, me enfrenté a la Mafia del Poder; ¡eran otros tiempos! ¡No tenía una varita mágica y no había nacido la 4ta Transformación! ----- Seguiremos transformando nuestro México, seguiremos apoyando a nuestro líder, tendremos un gobierno del pueblo y para el pueblo. ----- La decisión es tuya, ¡morena llegó a #Campeche! Ver menos"</i>, así como una imagen con un fondo rojo, en la que se aprecia una silueta, simulando una sombra, y sobre ella, se ve a una persona del sexo femenino, cabello rojo, vistiendo una blusa blanca, de igual forma, se aprecia el siguiente texto "LAYDA GOBERNADORA, EL CAMBIO VERDADERO", "Caminando junto a 'ya sabes quién' desde hace más de 25 años" y "VOTA TODO MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO". -----</p>

El quejoso alega que la silueta y la imagen que aparecen en la publicación denunciada, hacen plenamente identificable al servidor público al que aluden ya que desde su perspectiva es claro que se trata de una referencia a la figura de Andrés Manuel López Obrador, pues se trata de un alias o frase ampliamente difundida entre los ciudadanos, ya que durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2018, el hoy Presidente de la República, difundió diversa propaganda entre ellas dos spots conocidos como "Estaríamos Mejor" y "Estaríamos Mejor Empresario", en los que se hace referencia a su



persona como "ya sabes quién", viralizando la frase en asociación directa con su imagen pública. -----

El promovente destacó que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-9/2018, determinó que al estudiar los spots mencionados en el párrafo que antecede, el uso de la expresión "ya sabes quién", puede entenderse como una referencia a Andrés Manuel López Obrador. -----

Para robustecer su dicho, también señaló que no es la primera vez que la candidata denunciada se refiere al Presidente de la República como "nuestro líder", calificativo que según su dicho, es comúnmente usado por los militantes y simpatizantes de Morena, para referirse al Presidente como el fundador de su partido y precursor de la "Cuarta Transformación" y ofreció como prueba tres publicaciones en la Red Social Facebook, consistente en: -----

1. Una publicación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, con dirección de URL: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3649667275128283>. -


Dicha publicación fue localizada por la autoridad instructora y su contenido certificado fue certificado por personal de la Oficialía Electoral del Instituto electoral del Estado de Campeche a través del acta de inspección ocular de fecha primero de mayo de la presente anualidad, el cual se inserta a continuación para mayor ilustración: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada el día 21 de noviembre de 2020, en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores", misma que cuenta con 8.4 mil reacciones, 2 mil comentarios, 3 mil veces compartido y contiene el siguiente texto: "Que quede claro, que no haya duda: ¡VENGO POR CAMPECHE! ¡ESTOY DECIDIDA! Me uno con la misma pasión indeclinable a ustedes, para luchar por la 4a transformación que encabeza nuestro líder, Andrés Manuel López Obrador, para que en este estado se consolide. Nuestro pueblo generoso lo merece. Los abrazo."; de igual forma se aprecia un video con audio, con una duración de 27 segundos. Durante todo el video, el cual no cambia de escenario, se observa a una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello largo y rojo, vistiendo una blusa blanca pronunciando el siguiente discurso que a continuación se describe: "Qué quede claro, que no haya duda, vengo por Campeche, estoy decidida, me uno con la misma pasión indeclinable a ustedes, para luchar por la 4ta transformación, que encabeza nuestro líder Andrés Manuel López Obrador, para que, en este estado, se consolide. Nuestro pueblo generoso lo merece. Los abrazo." -----</p>



- 2. Una publicación de fecha veinticuatro de febrero, con dirección de URL: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3907704275991247>. -

Dicha publicación fue localizada por la autoridad instructora y su contenido certificado fue certificado por personal de la Oficialía Electoral del Instituto electoral del Estado de Campeche a través del acta de inspección ocular de fecha primero de mayo de la presente anualidad, el cual se inserta a continuación para mayor ilustración: - - - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada el día 24 de febrero, en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores", misma que cuenta con más de 2.8 mil reacciones, 783 comentarios y 897 veces compartidos, y contiene el siguiente texto: <i>"¡Que no quede duda! Hoy, #DíaDeLaBandera, el símbolo de nuestra patria, nos recuerda que los mexicanos podemos lograr la transformación juntos, con un líder como Andrés Manuel López Obrador. Un nuevo amanecer le espera a #Campeche. La veremos ondear con más fuerza y esperanza."</i>; así como una imagen con un fondo rojo, en la que se aprecia una bandera mexicana y el texto "FEBRERO 24 DÍA DE LA BANDERA" "#esLAYDAmorena". - - - - -</p>

- 3. Una publicación de fecha treinta de mayo del año en curso con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/186906359981357/>.

Dicha publicación fue localizada por la autoridad instructora y su contenido certificado fue certificado por personal de la Oficialía Electoral del Instituto electoral del Estado de Campeche en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, el cual se inserta a continuación para mayor ilustración: - - - - -



IMAGEN.	DESCRIPCIÓN.
 <p data-bbox="521 991 792 1024">IMAGEN 1. SEGUNDO 1.</p>	<p>Se observa una publicación realizada el día 30 de mayo de 2021, a las 17:30 hrs, en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores" misma que cuenta con más de 3.4 mil reacciones, 243 comentarios y 12 mil reproducciones; y contiene lo siguiente: el texto "Este 6 de Junio, Voto Masivo por MORENA! #LaydaGobernadora"; y un video con audio y subtítulos, con una duración de 57 segundos, en el que se observa a una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello largo color rojo y quien viste una prenda blanca dirigir un discurso; consecuentemente cambian las escenas y van apareciendo personas de distintos sexos, edades y vestimentas que realizan diferentes actividades; en la parte inferior del video se aprecia una etiqueta que dice: "LAYDA GOBERNADORA. MORENA LA ESPERANZA DE CAMPECHE"; al finalizar se observa en un fondo blanco con letra roja que dice: "LAYDA GOBERNADORA. COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE. MORENA LA ESPERANZA DE CAMPECHE". Así mismo se procede a transcribir el audio y subtítulos del video: "Hermanas y hermanos campechanos. Hace tres años con Morena, logramos lo que parecía imposible en el país, votamos para sacar a la mafia del poder y abrirle la puerta la transformación. Ya es momento de hacerlo en Campeche de la mano de las y los diputados de Morena. Votar por Morena es votar para evitar que los diputados del PRIAN y el partido naranja, obstaculicen la transformación que ya está sucediendo en el país. Es votar para seguir impulsando los apoyos directos y las becas de la 4T. Votar por las y los diputados de Morena, es votar por Ya Sabes Quién. Este 6 de junio, voto masivo por Morena la esperanza de Campeche. (Layda gobernadora, Morena, la esperanza de Campeche)". - -</p>
 <p data-bbox="521 1355 792 1388">IMAGEN 2. SEGUNDO 27</p>	
 <p data-bbox="521 1754 792 1786">IMAGEN 3. SEGUNDO 57</p>	

4. La dirección URL https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=264344826993895&search_type=page; al abrir se encuentra una página de Facebook que contiene una biblioteca de publicaciones, al realizar la consulta de la publicación con el número de identificador: 150839890243460, contiene los siguientes datos: - - - - -



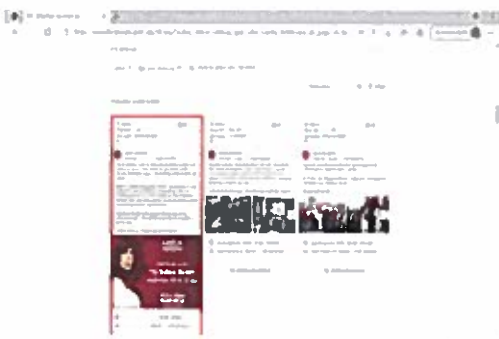

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación en el perfil de Facebook denominado "Layda Sansores" misma que contiene los siguientes datos "Inactivo" "27 abr 2021 - 1 may 2021" "Identificador: 150839890243460" "Publicidad • Pagado por Layda Sansores", contiene el siguiente texto: "25 años después, miles de corazones campechanos seguimos luchando juntos por la equidad social, para darle al pueblo mexicano políticos honestos y funcionarios comprometidos con la gente! ----- Desde mi trinchera me opuse al aumento irracional del IVA, traté de detener la venta de la Petroquímica, defendí la Reforma Energética, apoyé el Movimiento Magisterial, me enfrenté a la Mafía del Poder; ¡eran otros tiempos! ¡No tenía una varita mágica y no había nacido la 4ta Transformación! ----- Seguiremos transformando nuestro México, seguiremos apoyando a nuestro líder, tendremos un gobierno del pueblo y para el pueblo. ----- La decisión es tuya, ¡morena llegó a #Campeche! Ver menos"; así como una imagen con un fondo rojo, en la que se aprecia una silueta, simulando una sombra, y sobre ella, se ve a una persona</p>
	<p>del sexo femenino, cabello rojo, vistiendo una blusa blanca, de igual forma, se aprecia el siguiente texto "LAYDA GOBERNADORA, EL CAMBIO VERDADERO", "Caminando junto a 'ya sabes quién' desde hace más de 25 años" y "VOTA TODO MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO"; así como los siguientes datos: "Importe gastado (MXN): \$8 mil - \$9 mil" "Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. Personas". -----</p>

Con lo anterior, el quejoso pretende acreditar una identidad de frases que tienen como finalidad generar confusión en el electorado, pues desde su perspectiva, la denunciada pretende utilizar propaganda con la finalidad de que se le relacione de forma directa con un servidor público que se encuentra activo, que es reconocible y lo que desde su perspectiva, se traduce en un beneficio por la simpatía de su electorado, así como de las acciones emprendidas por este en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. -----

[Handwritten signature and scribbles]



El contenido denunciado, a juicio del quejoso, influye de manera indebida en el electorado y afecta la imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, ya que genera confusión en el electorado, al aprovecharse de la popularidad del Presidente de la República, buscando generar un grado mayor de empatía con la candidata denunciada y el Partido Morena, haciendo creer que si votan por ella, están apoyándolo a él.

Sentadas las bases anteriores, se procederá a analizar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

1.1 Violación a la normativa en materia de propaganda electoral.

Del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas, este tribunal electoral considera que no se actualiza la infracción que se analiza, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

El quejoso aduce que, al incluir una silueta e introducir las frases "Caminando junto a 'ya sabes quién' desde hace más de 25 años" y "Votar por las y los Diputados de Morena, es votar por Ya Sabes Quien", en las publicaciones de fechas veintiséis de abril del presente año y treinta de mayo del año en curso, respectivamente, se hace alusión a Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de México.

Al respecto, este tribunal electoral estima que la inserción de las referidas frases en las publicaciones que se analizan no constituyen una infracción, toda vez que no denotan una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, por el contrario, al analizar de manera integral el contenido de la imagen y mensaje de la publicación de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, se advierte que, de conformidad con lo verificado por la autoridad instructora, al abrir el enlace de dicha publicación, se observa una imagen con un fondo rojo, en la que se aprecia una silueta, simulando una sombra, y sobre ella, se ve a una persona del sexo femenino, cabello rojo, vistiendo una blusa blanca, de igual forma, se aprecia el siguiente texto: "LAYDA GOBERNADORA, EL CAMBIO VERDADERO", "Caminando junto a 'ya sabes quién' desde hace más de 25 años" y "VOTA TODO MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO", imagen que para mayor ilustración se inserta a continuación:



[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

Seguida del texto: -----

“25 años después, miles de corazones campechanos seguimos luchando juntos por la equidad social, para darle al pueblo mexicano políticos honestos y funcionarios comprometidos con la gente! ----- Desde mi trinchera me opuse al aumento irracional del IVA, traté de detener la venta de la Petroquímica, defendí la Reforma Energética, apoyé el Movimiento Magisterial, me enfrenté a la Mafia del Poder; ¡eran otros tiempos! ¡No tenía una varita mágica y no había nacido la 4ta Transformación! ----- Seguiremos transformando nuestro México, seguiremos apoyando a nuestro líder, tendremos un gobierno del pueblo y para el pueblo. La decisión es tuya, ¡morena llegó a #Campeche!...” -----

Por cuanto hace a la publicación de fecha treinta de mayo del año en curso, al analizar su contenido de manera integral, se advierte que, de conformidad con lo verificado por la autoridad instructora, al abrir el enlace de dicha publicación, se observa el siguiente texto: “Este 6 de Junio, ¡Voto Masivo por MORENA! #LaydaGobernadora”; y un video con audio y subtítulos, en el que se aprecia una etiqueta con el siguiente texto: “LAYDA GOBERNADORA. MORENA LA ESPERANZA DE CAMPECHE”; al finalizar se observa un fondo blanco con letras rojas que dice: “LAYDA GOBERNADORA. COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE. MORENA LA ESPERANZA DE CAMPECHE”. -----

Del contenido del audio y subtítulos de dicho video, la autoridad sustanciadora certificó lo siguiente: -----

“Hermanas y hermanos campechanos. Hace tres años con Morena, logramos lo que parecía imposible en el país, votamos para sacar a la mafia del poder y abrirle la puerta la transformación. Ya es momento de hacerlo en Campeche de la mano de las y los Diputados de Morena. Votar por Morena es votar para evitar que los diputados del PRIAN y el partido naranja, obstaculicen la transformación que ya está sucediendo en el país. Es votar para seguir impulsando los apoyos directos y las becas de la 4T. Votar por las y los diputados de Morena, es votar por Ya Sabes Quién. Este 6 de junio, voto masivo por Morena la esperanza de Campeche. (Layda gobernadora, Morena, la esperanza de Campeche).”

Del contenido de la imagen, video y mensajes analizados, no se advierte una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso, la similitud de la frase “ya sabes quién” utilizada en los promocionales “Estaríamos Mejor” y “Estaríamos Mejor Empresario”, difundidos por Morena en el proceso electoral federal 2017-2018, no significa una forma comunicativa expresa, unívoca o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador¹². -----

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-65/2021 y SRE-PSC-190/2018.



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

Lo anterior se considera así porque, contrario a lo alegado por el promovente, en la resolución SRE-PSC-9/2018¹³ emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que la expresión "ya sabes quién" tiene un carácter retórico pues se usa como un medio para identificar y llamar la atención de todas aquellas personas a quienes se considera pudiera interesarles de manera especial el mensaje de los promocionales "Estaríamos Mejor" y "Estaríamos Mejor Empresario", difundidos por Morena en el proceso electoral federal 2017-2018, esto es, que se estará mejor con dicho instituto político que se concibe a sí mismo como un agente del cambio y la transformación social a través de la vía política. -----

Así, resulta razonable considerar que la locución "ya sabes quién", sea una referencia de cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y/o social, así como a cualquier otra idea que represente una interrupción de lo que el partido Morena concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político en el contexto de la sociedad mexicana¹⁴. -----

Por tanto, se estima que, la frase controvertida no implica que esté haciendo una referencia expresa, unívoca o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador. Sirven de apoyo las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-9/2018¹⁵, SRE-PSC-190/2018¹⁶ y SRE-PSC-65/2021¹⁷. -----

Ahora bien, con respecto a la silueta que aparece en la imagen denunciada, tampoco es posible advertir que se trate de una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, ya que se trata de una imagen en la que se simula una sombra no identificable, la cual no puede adjudicarse a una persona en particular porque no se advierten objetivamente (ni de los elementos visuales ni del contenido del mensaje), la existencia de elementos razonables que pudieran permitir adjudicar dicha imagen a una persona en específico, por tanto debe considerarse como una silueta genérica. -

Cabe hacer mención que, si bien es cierto que la denunciada en las publicaciones de fechas veintiuno de noviembre de dos mil veinte y veinticuatro de febrero de la presente anualidad utiliza las frases "seguiremos apoyando a nuestro líder Andrés Manuel López Obrador" y "un líder como Andrés Manuel López Obrador", en las que claramente hace referencia de manera unívoca e inequívoca al referido servidor público, ello no implica en automático que al utilizar la locución "ya sabes quién", también se refiera de manera unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador. En el caso, no es posible vincular la locución "ya sabes quién" como una asociación directa a las expresiones "seguiremos apoyando a nuestro líder Andrés Manuel López Obrador" y "un líder como Andrés Manuel López Obrador", utilizadas por la denunciada a través de publicaciones en su red social Facebook de fechas veintiuno

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0009-2018.pdf>

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-65/2021.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0009-2018.pdf>

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0190-2018.pdf>

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0065-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

de noviembre de dos mil veinte y veinticuatro de febrero de la presente anualidad, ya que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la frase “ya sabes quién”, no puede vincularse por asociación directa con la figura del Titular del Ejecutivo porque no significa una forma comunicativa expresa, unívoca o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador. -----

Además, la denunciada en las publicaciones de fechas veintiuno de noviembre de dos mil veinte y veinticuatro de febrero del año en curso, si bien es cierto que se refiere de manera clara y expresa a Andrés Manuel López Obrador como su líder, también lo es que, en las publicaciones de fechas veintiséis de abril del presente año y treinta de mayo del año en curso, en ningún momento se advierte que la candidata denunciada esté haciendo una referencia directa, clara y sin ambigüedades de su líder a través de la expresión “ya sabes quién”. -----

Lo anterior, se considera así porque, de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, es posible advertir que la denunciada al referirse a Andrés Manuel López Obrador como su líder, lo hace de forma clara y sin ambigüedades. -----

En cambio cuando utiliza las frases “Caminando junto a ‘ya sabes quién’ desde hace más de 25 años” y “Votar por las y los Diputados de Morena, es votar por Ya Sabes Quien”, lo hace sin referirse expresa, unívoca o inequívocamente a una persona en particular. -----

Así, como ya se dijo en párrafos anteriores resulta razonable sostener que la frase “ya sabes quién”, desde la perspectiva de Morena, como una referencia al cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y/o social, así como a cualquier otra idea que represente una interrupción de lo que el partido concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político en el contexto de la sociedad mexicana.¹⁸. -----

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, el incluir las frases “Caminando junto a ‘ya sabes quién’ desde hace más de 25 años” y “Votar por las y los Diputados de Morena, es votar por Ya Sabes Quien”, en dos publicaciones realizadas en su cuenta de la red social *Facebook* de la denunciada, no implica que esté haciendo una referencia expresa, unívoca o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador. -----

Por tanto, al no advertirse una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador al utilizar las frases “Caminando junto a ‘ya sabes quién’ desde hace más de 25 años” y “Votar por las y los Diputados de Morena, es votar por Ya Sabes Quien”, es que se considera que no existe un uso indebido de la figura presidencial en las publicaciones denunciadas. -----

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-65/2021 y SRE-PSC-190/2018.



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

Ahora bien, al no haberse acreditado el uso indebido de la figura presidencial en las publicaciones denunciadas, tampoco se advierte de qué forma dichas publicaciones generarían confusión en el electorado, dado que en las mismas se advierte la imagen plenamente identificable, así como el nombre claro y contundente de la candidata a la gubernatura del Estado por el Partido Morena. -----

Para mayor ilustración se insertan tres imágenes obtenidas de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora con fecha primero de mayo del año en curso y cuatro de junio de la presente anualidad. -----



Ahora bien, del contenido del video denunciado se pueden observar las siguientes frases: "Votar por Morena es votar para evitar que los diputados del PRIAN y el partido naranja, obstaculicen la transformación que ya está sucediendo en el país. Es votar para seguir impulsando los apoyos directos y las becas de la 4T"; al respecto debemos recordar que los partidos políticos pueden utilizar la información que derive de los programas de gobierno o programas sociales, con la finalidad de conseguir un mayor número de personas adeptas o votos, así como para expresar su desacuerdo con los mismos¹⁹. -----

Del contenido del video denunciado, no se advierte objetivamente (ni de los elementos visuales ni de los verbales), la existencia de manifestaciones que puedan catalogarse como un condicionamiento de apoyos hacia el votante, y que pudiera generar confusión o poner en riesgo la libertad al sufragio. -----

Además, se advierte que la finalidad principal del video denunciado es enviar un mensaje de esperanza desde la perspectiva de la candidata, relativo a un futuro bienestar general asociado con Morena; por lo tanto, no es dable sostener que se genera algún tipo de confusión en el electorado²⁰. -----

Así, contrario a lo manifestado por el quejoso, del contenido de las publicaciones denunciadas, además de la utilización de la frase "ya sabes quién", la cual ya ha quedado asentado que no corresponde a una referencia expresa, unívoca o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador y la sombra en forma de silueta la cual ha quedado asentado que se considera una imagen genérica, **no se advierten**

¹⁹ Lo cual resulta acorde con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-190/2018.



expresiones o imágenes adicionales, de las cuales se pueda concluir razonablemente que se genere una confusión en el electorado. -----

En términos de lo razonado, respecto de las publicaciones denunciadas y analizadas, consistentes en una imagen y un video con sus respectivos mensajes, mismos que fueron publicados en la cuenta de la red social *Facebook* de la denunciada con fechas veintiséis de abril del presente año y treinta de mayo del año en curso, respectivamente, se determina que al haberse realizado dentro del periodo de campañas²¹, se trata de propaganda electoral que se ajusta a lo establecido en los artículos 409, 411 y 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, la circunstancia de que el anuncio fue sujeto de publicidad pagada en la red social *Facebook* es insuficiente para cambiar la conclusión de los extremos al no haberse acreditado uso indebido de la figura presidencial. -----

En consecuencia, se determina la inexistencia de la violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral. -----

1.2 Violaciones de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda. -----

Este tribunal electoral considera inexistente la infracción denunciada en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, pues no se colman los elementos constitutivos de la transgresión a las disposiciones constitucionales señaladas en el artículo 134 de la Constitución Federal. -----

En primer término es de señalarse que, la cuenta de la red social *Facebook* en donde fueron difundidas las publicaciones controvertidas no se trata de un canal para difundir información institucional, sino se trata de una cuenta personal de la denunciada. ---

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se cuenta con algún elemento que permita advertir, ni siquiera de manera indiciaria, que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados se desempeñara como servidora pública municipal, estatal o federal. -----

Se hace referencia a lo anterior, toda vez que, la esencia de la prohibición constitucional precisada en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral²². -----

²¹ En la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha siete de enero de la presente anualidad, se dio a conocer el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en la que se estableció que el periodo de campañas de las y los candidatos a la gubernatura del Estado comprendió del 29 de marzo al 2 de junio ambos del año en curso; documento visible en la dirección electrónica https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf.

²² Conforme lo precisó la Sala Superior en el diverso SUP-REP-677/2018.



Por tanto, para que se actualice lo anterior es necesario probar la participación de un servidor público, o en su caso una serie de elementos que concatenados entre sí generen expresiones que permitan determinar que efectivamente el servidor público busca favorecer o perjudicar a una opción política, candidatura, o precandidatura, situación que en el caso no acontece. - - - - -

El principio de imparcialidad solo se trastocaría si los recursos públicos o imagen se utilizaran para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios; pero en el presente caso no existe el mínimo indicio de que se utilizaran recursos públicos, pues como quedó asentado en el párrafo que antecede, no se cuenta con algún elemento que permita advertir, ni siquiera de manera indiciaria, que la candidata denunciada se desempeñara como servidora pública en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados. - - - - -

Ahora bien, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las personas físicas o morales, precandidatos, candidatos o incluso medios de comunicación, pueden infringir el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal; cuándo difundan propaganda gubernamental con promoción personalizada a favor de un servidor público, incluso con recursos privados²³. - - - - -

Sin embargo, en el caso particular, las publicaciones denunciadas no pueden identificarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido en diferentes ejecutorias²⁴ que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos. - - - - -

La referida Sala Superior, ha señalado que puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística. - -

Sin embargo, en el caso concreto no se advierte que las imágenes, videos y textos denunciados estén relacionadas con informes, o busquen resaltar cualidades o logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos adjudicados a un servidor público con el propósito de posicionar a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. - - - - -

²³ En el expediente SER-PSC-103/2017 confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-124/2017.

²⁴ Pueden consultarse los expedientes emitidos por la Sala Superior identificados como SUP-REP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia de violaciones a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda** atribuidas a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por el Partido Morena. -----

En tales condiciones, al no acreditarse las infracciones atribuidas a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, de la cual era exigible un deber de cuidado por parte del Partido Morena, al ser la denunciada, candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por este partido político, no puede imputarse responsabilidad alguna a dicho instituto político. -----

DÉCIMO PRIMERO. Conclusiones. -----

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, por lo que en consecuencia, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional y legal aplicable al caso. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

ÚNICO: Son **inexistentes** las violaciones en materia de propaganda electoral y de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, atribuidos al Partido Morena y a su candidata a la gubernatura del Estado, ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia. -----

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/31/2021

Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CA

Con esta fecha (ocho de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----